CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 714 - 2011 LIMA RETRACTO

Lima, diez de mayo del año dos mil once.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve el diecisiete de enero del año dos mil once por Celina Virginia Sosa Méndez, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas doscientos cincuenta y uno; y, iv) Adjuntando la tasa judicial obrante a fojas doscientos cuarenta y uno ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00). TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia no resulta aplicable a la recurrente lo contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia contenida en la resolución número 15 corriente de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres que declara fundada la demanda, al ser apelada por Evangelina Sosa Segura ha sido revocada por resolución de vista obrante de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y siete, la que reformando la recurrida ha declarado improcedente la incoada. CUARTO.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en lo siguiente: 1) La Sala Superior realiza una indebida interpretación del artículo 495 del Código Procesal Civil referente a que la recurrente debió acompañar el certificado de depósito de dinero equivalente a la prestación recibida por el enajenante y los gastos pagados por el adquiriente así como los intereses debidos por éste que se hubieran devengado, lo cual resulta errado toda vez que dicha exigencia es impostergable cuando la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 714 - 2011 LIMA RETRACTO

trasferencias se hubiesen realizado al contado y no en cuotas mensuales pagaderas durante varios años como ha acontecido en el caso de autos; señala que el A quo al calificar la demanda declaró inadmisible la misma ordenando que la recurrente cumpla con adjuntar el certificado de depósito por la cuota inicial pagada por la compraventa de acciones y derechos materia de Retracto lo cual cumplió en su oportunidad; sostiene que el noveno considerando de la sentencia emitida por la Sala Superior desconcierta toda vez que si bien admite que en el primer otrosí de la demanda la recurrente cumplió con el otorgamiento de la garantía de ley sin embargo consigna que tal ofrecimiento no fue materia de pronunciamiento por el A quo por ende la garantía no quedó formalmente constituida, conclusión que no se sujeta a la contenida en la parte final del artículo 495 del Código Procesal Civil, por cuanto dicha norma no obliga al Juez que acepte o admita expresamente, advirtiéndose que al expedir el auto admisorio de la instancia, el Juez tácitamente ha aceptado la garantía ofrecida; y 2) Existe aplicación indebida de normas procesales así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial. QUINTO.- Que, en el presente caso, corresponde precisar que acorde a las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, respecto a los requisitos de procedencia el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo, correspondiendo señalar la naturaleza del pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuere anulatorio, si es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación. SEXTO.- Que, de la lectura del recurso se aprecia que la impugnante no cumple con lo señalado en el considerando precedente, por cuanto no demuestra la incidencia directa de la infracción contenida en el fallo así tampoco indica la naturaleza de su pedido casatorio, no estando facultada esta Sala Suprema a sustituir a las partes por las omisiones en que éstas pudieran haber incurrido, correspondiendo anotar además que el recurso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 714 - 2011 LIMA RETRACTO

casación por su naturaleza extraordinaria no debe ser confundido con la posibilidad de acceder una nueva instancia procesal y su formulación debe encuadrarse necesariamente dentro de las causales previstas en la ley. debiendo precisarse en lo referente a las alegaciones contenidas en el considerando cuarto de la presente resolución que la indebida interpretación no constituye un supuesto de infracción normativa, desestimándose las alegaciones contenidas en el punto 1), así como las contenidas en el punto 2) por cuanto no describe las normas que estima se han aplicado indebidamente, y en lo concerniente al apartamiento del precedente judicial debe señalarse que el tema expuesto por la recurrente aún no ha sido desarrollado por la Corte Suprema acorde a los lineamientos establecidos por el artículo 400 del Código Procesal Civil; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código Procesal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, interpuesto por Celina Virginia Sosa Méndez contra la resolución su fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez obrante a foias doscientos treinta y tres: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad: en los seguidos por Celina Virginia Sosa Méndez contra Evangelina Sosa Segura y otros, sobre Retracto; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

Saldaña; Jueza Suprema.-

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/MTA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria

de la Corte Suprema